REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: ***EJECUTIVO.***
Demandante: ***COOPERATIVA GENESIS RLP.***
Demandado: ***JELIS CAROLINA CARDENAS DUARTE.***
RAD. 20750-40-89-001-2020-00180-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, consistente en que se adicione el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de que se resuelvan las siguientes peticiones:

 Se reconozca expresamente que la parte ejecutante no solicitó ninguna actuación de contradicción frente al dictamen pericial aportado por la parte ejecutada.
 Se le indique a la juez de primer grado que deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.
 Se advierta al a-quo que la práctica del dictamen de oficio, no es óbice para la práctica concomitante del dictamen pericial aportado por la parte ejecutada, por las razones expuestas posteriormente.
 Se decrete el cotejo de firmas solicitado en la contestación de la demanda, con fundamento en todos los documentos allegados para tal fin.
 Se le señale a la juez de primera instancia que el cotejo de firmas es un medio de prueba autónomo regulado en el artículo 273 del CGP y que no requiere ser practicado por expertos, sino que debe ser efectuado por el juez.
 Se le precise a la juez de primera instancia que el mérito probatorio debe asignársele razonadamente a cada medio de convicción, al momento de proferir la respectiva sentencia.
 Se declare saneada la irregularidad consistente en la omisión en el trámite expreso de la tacha de falsedad formulada oportunamente.
 Se conmine a la juez de primer grado a custodiar la reproducción del título valor original, realizada por la parte ejecutada.
 Se tenga como dictamen pericial aportado por la parte ejecutada, el allegado en fecha posterior al vencimiento del traslado de la demanda, como quiera que el original del título valor fue presentado al expediente en fecha posterior.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de adición impetrada, y el auto objeto de adición de fecha 24 de mayo de 2022, se percata el suscrito, que el mismo fue producto de una apelación interpuesta en contra de una decisión de la A-quo, en la

cual desestimó la prueba pericial aportada por la parte ejecutada al proceso, en donde se resolvió, después de la valoración y análisis realizada a dicha decisión, revocar la misma y en consecuencia tener como prueba la pericia aportada por la parte demandada al momento de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, toma de sorpresa al Despacho la solicitud de marras, ya que en esta instancia se resolvió a cabalidad el inconformismo deprecado por la apelante en primera instancia, por lo tanto, no puede pretender la procuradora judicial de la parte ejecutada, que esta instancia, se extralimite en su decisión, al pretender que se le ordene a la A-quo, algo que no fue objeto de apelación en su momento, además que se decreten decisiones en esta instancia que deben ser tomadas exclusivamente por la Juzgadora de primera instancia, ya que no se puede invadir la órbita de independencia y autonomía que tiene la Juez de primera instancia al momento de la valoración de las pruebas en el proceso.

En efecto, la competencia funcional del superior se encuentra agotada, en cuanto ante la revocación del auto objeto de alzada, en su lugar ordeno tener por prueba la pericia relacionada; sin embargo, mal puede pensarse, como lo quiere la togada, que pudiera esta instancia instruir a la juez de conocimiento sobre la forma como practicarla y valorarla.

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud invocada por la apoderada sustituta de la parte ejecutada, por tornarse la misma improcedente, luego de ser analizada la misma, de acuerdo a la norma procesal que nos rige.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

2° Por secretaria, désele tramite a lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de fecha 24 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85690b4303995cf768552da2e36b482c794745d94fb3e0dc3b3ed6aa7c339002**
Documento generado en 14/06/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica